

MEDIOS DE DEFENSA ANTE EL SAT, IMSS E INFONAVIT.

JORGE LÓPEZ JIMÉNEZ
ABOGADO

The image features a professional office setting. In the background, a man in a grey blazer stands near a whiteboard, gesturing with his right hand. In the foreground, a wooden desk is cluttered with several laptops displaying data charts, a pen, and other office supplies. A semi-transparent green rectangular box is overlaid on the center of the image, containing the COFIDE logo and the text 'CAPACITACIÓN EMPRESARIAL'.

COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

- I. Introducción.** Generalidades acerca de la defensa en materia fiscal.
- II. Marco Jurídico.** CPEUM, CFF, LFPCA, LA y JURISPRUDENCIA.
- III. Resoluciones a Impugnar.** Créditos fiscales y liquidaciones SAT, IMSS e INFONAVIT.
- IV. Medios de Defensa.** Recursos ante el SAT e IMSS, así como Juicios Contencioso Administrativo y de Amparo.
- V. Consideraciones finales.** Responsabilidad solidaria y sustitución patronal. Queja y Acuerdos Conclusivos PRODECON.

TEMA 1.

Introducción.

Generalidades y principios de la defensa fiscal.

¿ De qué hablamos cuando
hacemos referencia a
medios de defensa en
materia fiscal ?





En primer término, hablamos del Estado actuando cómo **Fisco**, y del acto administrativo en materia fiscal como **materia de la impugnación**, misma que puede darse en Sede **Administrativa** o en Sede **Jurisdiccional**.

En segundo término, estamos hablando de

Impuestos o Contribuciones

como base y contenido

de dicho acto administrativo en materia fiscal,

que será objeto de la impugnación.



En tercer término, estamos hablando de **los Procedimientos Legales** a los que podemos acudir, para combatir tales actos con tales contenidos, mismos que nos causan un perjuicio a nuestros derechos.

Dichos procedimientos o medios de defensa pueden ser **ordinarios** (Recursos y Juicio Contencioso Administrativo) o **extraordinarios** (Juicio de Amparo).

Finalmente, también vamos a hablar de **medios no jurisdiccionales** para combatir dichos actos, que básicamente son la **Justicia de Ventanilla**, ante el SAT, y la **Queja y los Acuerdos Conclusivos** ante la PRODECON.



¿CÓMO SE IMPUGNAN TALES ACTOS?

**RECURSOS
ADMINISTRATIVOS**



**JUICIO DE
AMPARO**



**TFJA
(CONTENCIOSO ADMVO.)**



**JUSTICIA DE
VENTANILLA**

1^a
CUESTIÓN:

**EL ESTADO
COMO
FISCO**

Se entiende por fisco el erario del Estado, o sea la hacienda pública.

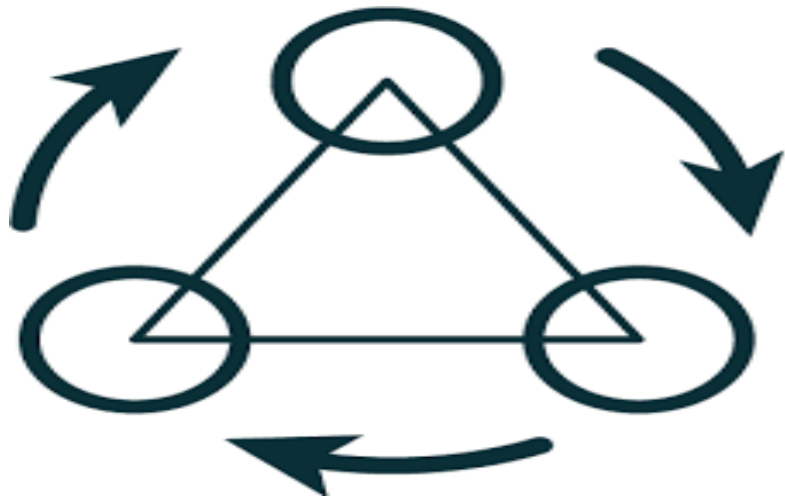
Recibe el nombre de fisco **el Estado considerado como titular de la hacienda pública**, y, por lo tanto, con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones existentes a su favor y con obligación de cubrir las que resulten a su cargo.

¿Y qué disciplina regula tal actividad?...

Siguiendo a Adolfo Arrijoja Vizcaíno, en la actualidad el término Derecho Fiscal se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Fisco, **entendiendo por Fisco el órgano del Estado encargado de la determinación, liquidación y administración de los tributos.**

Y es a través de esta determinación, liquidación y administración de los tributos, y en el contexto del Estado como Fisco, como llegamos a su creación o producto y que será la materia de impugnación: **el acto administrativo EN MATERIA FISCAL.**

Tales actos administrativos tienen como particularidad el hecho de **que determinan, liquidan y administran contribuciones.**



Asimismo, y de igual forma que en el acto administrativo en general, tendremos actos fiscales emitidos por los diferentes órdenes de gobierno: **Federal, Estatal y Municipal.**

Y tales actos del Fisco que determinan, liquidan y administran tributos, ¿tienen requisitos?

De acuerdo a la magistrada del TFJA Adriana Cabezut Uribe, **debemos partir de las premisas** de que los actos de autoridad administrativa (incluyendo la autoridad fiscal) deben **respetar el principio de legalidad** y la de que todos **los actos administrativos gozan de la presunción de validez.**

Ello es así, pues de lo contrario, **se generaría inseguridad jurídica para los gobernados y arbitrariedad e injusticia por parte de las autoridades.**



En consecuencia, todos los poderes públicos tienen la **obligación** de actuar siempre, y en todos sus actos, con la cobertura específica de las leyes, o sea, **bajo el manto de una norma jurídica previa** y el Fisco Federal no queda exento de realizar sus funciones sometiéndose plenamente al imperio de la ley.

2ª

CUESTIÓN:

**EL ACTOS DE AUTORIDAD
REFERIDOS A
*IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES***

Para los efectos de esta clase, entenderemos como impuestos o contribuciones a las **prestaciones que fija la Ley** con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, **para cubrir los gastos públicos.**

Falta una sola base por dejar sentada antes de continuar y llegar a los temas medulares del presente curso.

Debemos dejar en claro, así sea de manera somera, cuáles son **los elementos** de estas prestaciones generales y obligatorias **que deben contenerse en la ley**, hablamos lo que se entiende por **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**.

SUJETO **(sujeto activo y sujeto pasivo)**

Sí partimos del supuesto lógico de que **el Estado es el sujeto activo de los tributos**, nos encontraremos con que dada la estructura política del Estado Mexicano, existen **tres titulares de la función tributaria**: la Federación, los Estados y los Municipios.

Por otra parte, en el Artículo 1o. del CFF, se expresa quiénes poseen el carácter de **sujetos pasivos de la obligación tributaria** al señalarse que: **“Las personas físicas y las morales** están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas...” .

Del precepto legal transcrito, desprendemos la existencia de dos tipos de sujetos pasivos: personas físicas y personas morales, **sean nacionales o extranjeras**, y en el caso de las personas físicas, cualquiera que sea su edad, sexo, estado civil, ocupación, domicilio, etcétera.

OBJETO

Consiste en el “hecho generador” o “hecho imponible”, es decir, cuando el sujeto pasivo realiza la hipótesis normativa o el hecho generador previsto en la ley tributaria aplicable, independientemente de que en ese momento existan o no las bases para su determinación en cantidad líquida.

BASE

Se refiere a la cantidad gravable sobre la cual se determina el impuesto. Es decir, el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, número de litros producidos, el ingreso anual de un contribuyente, otros.

TASA O TARIFA

Consiste en la **tasa**, es decir, el porcentaje que se aplica a la **base** para llegar al impuesto.

3^a
CUESTIÓN:

**MEDIOS
DE DEFENSA
CONTRA TALES ACTOS**

Para efectos de este curso, entenderemos por DEFENSA, el derecho de toda persona (física o moral) a repeler una agresión por parte de otra, sin derecho y sin justificación.

Asimismo, entenderemos por “medios” aquellos instrumentos que nos sirven para ejercer dicha defensa.

En consecuencia, por **MEDIOS DE DEFENSA**, vamos a entender como el conjunto de normas, procedimientos e instituciones, que nos servirán para repeler o combatir la acción del Estado, actuando como Fisco, a través de una resolución que determine, liquide o administre un impuesto o contribución, misma que consideramos injusta y sin fundamentos tanto, de hecho, como de derecho.

La Defensa del Contribuyente



TEMA 2.

Marco Jurídico.

CPEUM, CFF, LFPCA, LA
y Jurisprudencia.

✓ **Fracción IV del artículo 31 Constitucional:**

31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El fundamento natural de la obligación tributaria, sin duda, se encuentra en la fracción citada del art. 31 de nuestra carta magna, mismo que de soporte constitucional a la materia tributaria.

De dicha fracción, aunque sea brevemente, se desprenden los siguientes principios o directrices en materia impositiva.

Siguiendo lo dicho por Gabriela Ríos Granados y Rubén Sánchez Gil, todo sistema tributario contemporáneo debe nutrirse de los principios constitucionales de la imposición; en la doctrina del derecho fiscal se conocen como principios materiales de justicia tributaria, y principalmente son **la capacidad económica y la igualdad tributaria.**

En México pasaron muchos años para que estos principios tuvieran contenido científico y fue más bien la **interpretación jurisprudencial**, la que perfiló los alcances de cada uno de los postulados contenidos en el citado dispositivo constitucional.

En este sentido, la SCJN calificó tales principios como derechos fundamentales “de corte económico” por consistir en una protección constitucional reforzada a favor de la dignidad humana y la propiedad.

En esta tesitura, a **la proporcionalidad tributaria se le identificó con capacidad contributiva, y a la equidad con igualdad tributaria; y a la legalidad tributaria** con reserva de ley tributaria.

En tanto que **el destino del gasto público** no tuvo ningún parangón con algún derecho consagrado en otras Constituciones extranjeras, es decir, la jurisprudencia con base en nuestra experiencia mexicana fue estableciendo los límites de este derecho humano.

Estos principios de la imposición restringen la potestad normativa tributaria (Poder Legislativo) y la potestad tributaria (Poder Ejecutivo).

Dichos principios materiales de justicia tributaria en México alcanzaron otro cariz gracias a la reforma constitucional de 2011 sobre DDHH.

Bajo este nuevo contexto constitucional los caracterizamos como derechos humanos de los contribuyentes.

- Registro digital: 184291, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 10/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144, Tipo: Jurisprudencia

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

- Registro digital: 192849, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 109/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 22, Tipo: Jurisprudencia

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva.

IGUALDAD TRIBUTARIA

Hay una estrecha relación entre la capacidad contributiva, base de la proporcionalidad tributaria, y la igualdad tributaria, base de la equidad tributaria. Así lo indica el que la primera sea la base para medir la segunda.

En otras palabras, el mandato constitucional se refiere a la igualdad como la vía para distribuir las cargas tributarias con apego a la aptitud económica efectiva del contribuyente.

Así, en nuestra doctrina tributaria la igualdad tributaria exige un trato similar a los iguales y diferente a los desiguales. A través de la igualdad se justifican tratamientos diferenciados entre dos o más contribuyentes, siempre y cuando sus condiciones personales y familiares exijan un trato diferente (elemento cualitativo).

RESERVA DE LEY

Básicamente, este principio consiste que los tributos o contribuciones deben establecerse, junto a sus elementos esenciales, en una ley obligatoria, general y abstracta, emitida por el Poder Legislativo.

Así como no hay delito sin ley, de igual manera, no hay contribución sin ley.

Gasto Público

La única justificación válida para la existencia de la relación jurídico tributaria se encuentra en la obligación que el Estado tiene a su cargo de destinar el producto de los ingresos tributarios a sufragar los gastos públicos.

Ahora bien, gran parte del destino del gasto público se dirige a la atención y mejoramiento de los servicios públicos, ya que ésta, de acuerdo con los más destacados especialistas en Derecho Administrativo, si bien no es la única, sí es la más importante de las actividades que la sociedad encomienda al Poder Ejecutivo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El CFF regula los siguientes medios de defensa:

- ✓ La llamada **Justicia de Ventanilla**:
 - Solicitud de Aclaración (art. 33-A).
 - Petición ante autoridad fiscal (art. 37).
 - Revisión de Oficio (art. 36).

- ✓ El Recurso Administrativo de **Revocación**:
 - Tradicional (art. 116 a 133-A).
 - De Fondo (art. 133-B a 133-G).

- ✓ **Queja** ante la PRODECON
 - (art. 18-B FF en relación al 5 de la LOPRODECON).

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Es un ordenamiento **procesal** que
Regula el Juicio Contencioso
Administrativo.

Este proceso tiene 2 formas de
tramitación:

- Tradicional.
- En Línea.

Y, asimismo, tiene 3 vías:

- Ordinario
- Exclusivo de Fondo
- Sumario

Ley de Amparo

- Regula el Juicio de Amparo, que es un medio de control constitucional y convencional de los actos de autoridad que violen DDHH del bloque de constitucionalidad.
- Es un medio de defensa extraordinario.

El amparo tiene 2 vías:

-Amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito.

-Amparo indirecto ante Juez de Distrito.

La Jurisprudencia

Es de explorado derecho que una de las fuentes de producción normativa es la Jurisprudencia. Esta afirmación se robustece con la entrada en vigor de la **11^a Época** de la SCJN, llamada “**del precedente**”, misma que inicio con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de Junio de 2021.

TIPOS DE JURISPRUDENCIA

SCJN. LEY DE AMPARO. POR PRECEDENTE OBLIGATORIO

DE PLENO

Artículo 222. **Las razones** que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte **el Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

TIPOS DE JURISPRUDENCIA

SCJN. LEY DE AMPARO. POR PRECEDENTE OBLIGATORIO

DE SALAS

Artículo 223. **Las razones** que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten **las salas** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

TIPOS DE JURISPRUDENCIA

SCJN. LEY DE AMPARO. Por Reiteración

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los **tribunales colegiados de circuito** cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias

TIPOS DE JURISPRUDENCIA

SCJN. LEY DE AMPARO. Por Contradicción

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece **al dilucidar los criterios discrepantes** sostenidos **entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito**, en los asuntos de su competencia

TIPOS DE JURISPRUDENCIA

TFJA. LFPCA

ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, **constituirán precedente**, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

TIPOS DE JURISPRUDENCIA

TFJA. LFPCA

Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

TIPOS DE JURISPRUDENCIA

TFJA. LFPCA

ARTÍCULO 76.- **Para fijar jurisprudencia**, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar **tres precedentes** en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. **También se fijará jurisprudencia** por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben **cinco precedentes** no interrumpidos por otro en contrario.

TIPOS DE JURISPRUDENCIA

TFJA. LFPCA

ARTÍCULO 77. **En el caso de contradicción de sentencias**, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, **con un quorum mínimo de siete Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

TEMA 3.

RESOLUCIONES A DIRIMIR

En el presente curso, aplicaremos los medios de defensa anunciados, en contra de las resoluciones definitivas emitidas por las siguientes autoridades fiscales:

1. Servicio de Administración Tributaria.

- ✓ Créditos fiscales firmes, así como cualquier resolución que cause un perjuicio en materia fiscal.

2. Organismos Fiscales Autónomos:

- ✓ Créditos fiscales firmes, liquidaciones, así como cualquier resolución que cause un perjuicio en materia fiscal emitidos por:
 - El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
 - El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (INFONAVIT).

Ahora bien, el primer párrafo del art.145 del CFF dispone que las autoridades fiscales **exigirán el pago de los créditos fiscales** que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, **mediante procedimiento administrativo de ejecución.**

¿De qué estamos hablando?

3 disposiciones normativas nos aclaran
la cuestión...

Nos dice el artículo 4 del CFF: **Son créditos fiscales** los que **tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados** que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, **así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.**

A su vez, el art. 65 dispone que **las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen** como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, **así como los demás créditos fiscales,** **deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II (omisión en la presentación de una declaración periódica).**

Finalmente, el numeral 144 CFF señala: **No se ejecutarán** los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. **Tampoco se ejecutará** el acto que determine un crédito fiscal **hasta que venza el plazo de treinta días** siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, **o de quince días**, tratándose de la determinación **de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el INFONAVIT.**

...Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos **se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal** satisfaciendo los requisitos legales, **se suspenderá** el procedimiento administrativo de ejecución.

...Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el **recurso de revocación** establecido en el CFF o los **recursos de inconformidad** establecidos en la Ley del IMSS y de la Ley del INFONAVIT, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados... (**en los recursos no garantizas**).

En este orden de ideas, el concepto de **exigibilidad** está implícito en todo lo anterior, de donde se distinguen las fases del adeudo, a saber:

- ✓ **Incumplimiento** de la obligación fiscal.
- ✓ **Determinación** en cantidad líquida del adeudo por parte de la autoridad fiscal.
- ✓ **Notificación** de la resolución determinante del crédito al contribuyente.

En este tenor, remitiéndonos al CCF en su art. 2190 (de aplicación supletoria de acuerdo al art. 5 CFF), tenemos que se denomina **exigible** la deuda cuyo pago **no puede rehusarse** conforme a derecho.

Asimismo, es importante no confundir **la exigibilidad** con la locución crédito fiscal **firme**, ya que esta se refiere a una **cuestión procesal**. Se entenderá como tal, cuando acontezca alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ No se hubiera impugnado en tiempo y forma
- ✓ El interesado se desista de los medios de defensa interpuestos en contra del adeudo
- ✓ Se dicte resolución desfavorable, donde se confirme la legalidad del crédito fiscal y no se admitan más medios de defensa en su contra.

Así, todo crédito fiscal firme es **exigible**, pero no todo lo **legalmente exigible es firme**, pues para esto último se requerirá ubicarse en alguno de los supuestos descritos en los puntos que anteceden.

TEMA 4.

MEDIOS DE DEFENSA

El recurso administrativo es la fuente principal del control administrativo. A través de la interposición de un recurso, los administrados pueden invocar argumentos de hecho o de derecho, apoyarse en consideraciones de legalidad o de oportunidad e impugnar la justicia de las apreciaciones de la administración y las consecuencias de éstas.

Ahora bien, los recursos administrativos presentan ventajas tanto para los administrados como para la misma administración:

1. El recurso permite que los administrados expresen su opinión ante las autoridades. El recurso ofrece la posibilidad de corregir una anomalía, previo examen del expediente.

2. El recurso permite que la propia administración corrija un error o una injusticia dado que ella encuentra una ocasión para mejorarse, una vez que ha constatado sus propias fallas.

3. El recurso contribuye a detectar las lagunas y defectos de técnica legislativa o reglamentaria.

4. Desde el punto de vista de los controles, el recurso jerárquico es un medio para controlar la actividad de los agentes subordinados y de asegurar la coherencia de la actividad administrativa.

5. Dado que la administración puede examinar tanto la legalidad como la oportunidad de sus actos, el administrado puede aspirar a que el recurso sea resuelto conforme a la equidad y a la justicia, y no simplemente conforme a la legalidad.

6. El recurso administrativo constituye la única posibilidad de actuar en contra de una categoría de actos que no son susceptibles de ser atacados mediante el recurso contencioso.

7. También constituye un filtro respecto del contencioso administrativo, debido a que contribuye a evitar un gran número de posibles juicios en calidad de etapa preliminar de conciliación. Tema que vale la pena explorar, aunque sea a vuelo de pájaro, líneas adelante.

Sin embargo, la interposición del recurso también puede generar desventajas. Las más evidentes son:

1. Ellos pueden ser factores que compliquen o que retarden la resolución de los asuntos; lo anterior debido a que su instrucción puede requerir demasiado tiempo, a pesar de ser concebidos para exactamente lo contrario.

2. Los recursos no permiten siempre una verdadera conciliación y/o justicia, debido a que, en un gran número de casos, la administración se limita a confirmar su decisión inicial sin realmente reexaminar el expediente; otras veces es imposible realizar un nuevo examen en razón de la gran extensión del procedimiento.

3. La administración puede retardar la solución de un asunto, como política de unidad administrativa.

4. En fin, la eficacia de los recursos administrativos se encuentra limitada por el desconocimiento de los administrados en materia de procedimiento administrativo. Se debe valorar cada caso concreto.

a) Recurso de Revocación ante el SAT. (Artículos 116 a 133-A CFF)

PROCEDENCIA **(Artículos 116 y 117 CFF)**

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo los artículos 33-A, (aclaración) 36 (revisión de oficio) y 74 (solicitud de reducción de multas) del Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales.

- b) Se dicten en el PAE.

- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código (**tercería excluyente de dominio y prelación de créditos**).

OPTATIVIDAD DEL RECURSO

El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el TFJA. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los **treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación**, excepto lo dispuesto en el artículo 127 (PAE), en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

REQUISITOS PROMOCIONES EN MATERIA FISCAL (art. 18CFF):

- ✓ En principio, toda promoción dirigida a las autoridades fiscales deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada.

- ✓ Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
 - I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar **la competencia de la autoridad**, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la **autoridad** a la que se dirige y el **propósito** de la promoción.

III. La dirección de **correo electrónico** para recibir notificaciones.

- Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico.

Otras reglas aplicables:

- ❑ En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos. (art. 19 CFF).

REQUISITOS ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 del Código y señalar, además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de **cinco días** cumpla con dichos requisitos.

Si dentro de dicho plazo:

- no se expresan los **agravios** que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal **desechará** el recurso;
- no se señala el **acto que se impugna** se tendrá **por no presentado** el recurso;
- si el requerimiento que se incumple se refiere a los **hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas**, se **perderá el derecho a señalar** los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

ANEXOS AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que **acrediten su personalidad**,

- II. El documento en que **conste** el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores podrán presentarse en **fotocopia simple**, siempre que obren en poder del recurrente los originales.

Cuando no se acompañe **alguno de los documentos referidos**, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de **cinco días**.

Si el promovente **no los presentare** dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las **fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso**; si se trata de las **pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los **quince días posteriores**, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del Código (supervenientes).

IMPROCEDENCIA

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI. Si son revocados los actos por la autoridad.

VII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

VIII. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas.

SOBRESEIMIENTO

Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

El recurso de revocación **no procederá** contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

VIOLACIONES AL PAE

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, **las violaciones cometidas antes del remate** sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, ...**

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO

El tercero que afirme ser **propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados**, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

TERCERIA DE PREFERENCIA DE PAGO

El tercero que afirme **tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales**, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

TRÁMITE DE LOS RECURSOS

PRUEBAS. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, **excepto la testimonial y la de confesión** de las autoridades mediante absolución de posiciones.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. Podrán presentarse siempre que **no se haya dictado** la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código (ya visto), tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

VALOR TASADO DE LAS PRUEBAS. Harán **prueba plena** la **confesión** expresa del recurrente, **las presunciones legales** que no admitan prueba en contrario, así como los **hechos legalmente afirmados** por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; **pero**, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, **los documentos sólo prueban plenamente que**, ante la autoridad que los expidió, **se hicieron tales declaraciones o manifestaciones**, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

DOCUMENTOS DIGITALES. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, **para su valoración**, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A* del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Las demás pruebas quedarán a la **prudente apreciación de la autoridad***. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

*Sin desvincularse de la obligación constitucional de fundamentación y motivación.

RESOLUCIÓN

TÉRMINO. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de **tres meses** contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

En este último supuesto, el recurrente podrá decidir **esperar** la resolución expresa **o impugnar en cualquier tiempo** la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará **todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se trate de agravios **que se refieran al fondo de la cuestión controvertida**, **a menos que uno de ellos resulte fundado**, deberá examinarlos todos **antes de entrar** al análisis de los que se planteen sobre **violación de requisitos formales o vicios del procedimiento**.

Se **podrá revocar** los actos administrativos cuando se advierta **una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes**, pero **deberá fundar** cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos **en la parte no impugnada por el recurrente.**

La resolución expresará **con claridad** los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Asimismo, **en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo.**

Cuando en la resolución **se omite** el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el **doblo del plazo** que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. **Desecharlo** por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

- II. **Confirmar** el acto impugnado.

- III. Mandar **reponer** el procedimiento administrativo **o** que se emita **una nueva** resolución.

IV. Dejar **sin efectos** el acto impugnado.

V. **Modificar** el acto impugnado **o dictar uno nuevo** que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea **total o parcialmente** resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado **por la incompetencia** de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la **nulidad lisa y llana**.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO

Las autoridades fiscales están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos la resolución recurrida **por un vicio de forma**, se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por **vicios del procedimiento**, éste se puede reanudar **reponiendo el acto viciado** y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un **plazo de cuatro meses** para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

II. Cuando **se deje sin efectos** el acto o la resolución recurrida por **vicios de fondo**, la autoridad **no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos**, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución, sin perjudicar mas al particular.

RECURSO DE REVOCACIÓN EXCLUSIVO DE FONDO (ARTÍCULOS 133-B A 133-G CFF)

El CFF fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, con nuevos artículos a partir del 133B, para introducir la instancia de defensa llamada Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo, el cual tiene la finalidad de resolver una controversia sustancial relativa al **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa** de las contribuciones federales.

El fin primordial de este procedimiento (junto a los juicios de resolución exclusiva de fondo ante el TFJA) consiste en que las partes **solo pueden hacer valer planteamientos de fondo en su defensa**, dejando de lado las cuestiones de forma, permitiendo que la controversia se centre en la existencia de la obligación fiscal.

Esta reforma, fue el antecedente de la modificación al art. 17 constitucional del 15 de septiembre de 2017, que le adicionó el tercer párrafo, para quedar como sigue:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades **deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”.*

PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 133B del CFF, el **recurso de revocación exclusivo de fondo** podrá tramitarse y resolverse conforme al procedimiento especializado previsto en aquel, cuando el recurrente impugne **las resoluciones definitivas siguientes:**

- ✓ Las que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 (**facultades autoridades fiscales**), fracciones II (**requerimiento de información**), III (**visitas domiciliarias**) o IX (**revisión electrónica**) del CFF y **la cuantía determinada sea mayor** a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año (**\$37,844.40 pesos**), vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

En lo no previsto en la regulación respectiva, **se aplicarán las demás disposiciones relativas al recurso en general**, observando los principios de oralidad y celeridad.

El promovente que haya optado por el recurso de revocación exclusivo de fondo **no podrá variar su elección.**

Antes de admitir a trámite el recurso de revocación exclusivo de fondo, **la autoridad deberá verificar que se cumplan los requisitos de procedencia y que no se configure alguna causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en el Código.**

EL AGRAVIO EN EL RREF

El promovente **sólo podrá hacer valer agravios** que tengan por objeto resolver exclusivamente **sobre el fondo de la resolución que se recurre**, sin que obste para ello que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de los requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, **se entenderá como agravio de fondo** **aquel que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**, respecto de las contribuciones revisadas que pretendan controvertir, conforme a alguno de los **siguientes supuestos**:

I. Los hechos u omisiones **calificados** en la resolución impugnada **como constitutivos de incumplimiento** de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RREF

El escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo deberá satisfacer **los requisitos previstos en los artículos 18 y 122 del Código** (ya vistos) y señalar, además:

- I. **La manifestación expresa** de que se opta por el recurso de revocación exclusivo de fondo.

II. La expresión breve y concreta de los **agravios de fondo** que se plantean.

III. El señalamiento del **origen del agravio**, especificando si este deriva de:

- a) **La forma** en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
- b) **La interpretación o aplicación** de las normas involucradas;

- c) Los efectos que le atribuyeron al incumplimiento total, parcial o **extemporáneo**, de los requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan el fondo de la controversia;

- d) Si cualquiera de los supuestos anteriores es **coincidente**;

e) Si requiere el desahogo de **una audiencia** para **exponer las razones por las cuáles considera le asiste la razón**, en presencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocación exclusivo de fondo y de la autoridad que emitió la resolución recurrida.

DOCUMENTOS ANEXOS AL RREF

El promovente deberá adjuntar al escrito en que se promueva el recurso de revocación exclusivo de fondo, **los mismos documentos que prevé el artículo 123 del presente Código** (ya vistos), observando las modalidades para las pruebas documentales que contiene dicho precepto legal, **debiendo relacionar expresamente las pruebas** que ofrezca con los hechos que pretende acreditar a través de las mismas.

En el caso de que el promovente, una vez que optó por el recurso de revocación exclusivo de fondo, **formule** en su escrito de promoción **agravios de fondo y forma** o procedimiento, **estos dos últimos se tendrán por no formulados** y sólo se resolverán los agravios de fondo.

Si el promovente **satisface** los requisitos que debe contener la promoción del recurso de revocación exclusiva de fondo, la autoridad encargada de la resolución del mismo **emitirá el oficio a través del cual se tenga por admitido el recurso.**

AUDIENCIA

En el caso de que el contribuyente en su escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo, manifieste que **requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado** por la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso respectivo, ésta deberá tener verificativo a más tardar **dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se emitió el oficio** que tiene por admitido el recurso de revocación exclusivo de fondo, señalando en el mismo día, hora y lugar para su desahogo.

La audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la autoridad administrativa **que resolverá el recurso** de revocación exclusivo de fondo, **encontrándose presente la autoridad emisora** de la resolución recurrida y el promovente.

En caso de **inasistencia del promovente**, la audiencia respectiva **no se podrá volver a programar**, emitiéndose la lista de asistencia respectiva, que deberá ser integrada al expediente del recurso, **excepto** cuando el promovente con **cinco días** de anticipación a la fecha de la audiencia **solicite se fije nuevo día y hora** para su celebración, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la primera fecha.

La autoridad emisora de la resolución recurrida **no podrá dejar de asistir** a la audiencia ni solicitar se vuelva a programar la misma **para lo cual**, en su caso, **podrá ser suplido** en términos de las disposiciones administrativas aplicables.

PRUEBA PERICIAL

En el supuesto de que **el promovente acompañe** al escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo **como prueba documental el dictamen pericial**, la autoridad administrativa que resolverá el recurso tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance del referido dictamen exhibido, sino también la idoneidad del perito emisor, **pudiendo citar al mismo a fin de que en audiencia especial**, misma que se desahogará en forma oral, responda las dudas o los cuestionamientos que se le formulen, para ello el perito será citado con un plazo mínimo de **cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia**.

En el desahogo de la audiencia respectiva **podrá acudir**, tanto el promovente como la autoridad emisora de la resolución impugnada, **para efectos de ampliar el cuestionario** respectivo o en el caso de la autoridad, formular repreguntas.

La autoridad que emitirá la resolución al recurso de revocación exclusivo de fondo podrá, para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **ordenar el desahogo de otra prueba pericial a cargo de un perito distinto** y la valoración de ambos dictámenes periciales atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos.

RESOLUCIÓN DEL RREF

La resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo se emitirá en el sentido de **confirmar** el acto impugnado, **dejar sin efectos** el mismo, **modificarlo** o **dictar uno** nuevo que lo sustituya.

RESOLUCIÓN DEL RREF

La resolución será favorable al promovente cuando:

I. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado **no se produjeron**;

II. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado **fueron apreciados** por la autoridad **en forma indebida**;

III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o

IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

Para el **cumplimiento** de las resoluciones del recurso de revocación exclusivo de fondo, será aplicable lo dispuesto para el recurso tradicional.

b) Recurso de Inconformidad ante el IMSS e INFONAVIT

IMSS

En este apartado tenemos los siguientes medios de defensa:

1. Recurso de Inconformidad (art. 294 y 295 LSS).
2. Recurso Intraprocesal de Revocación
(Capítulo III del Reglamento del Recurso de Inconformidad).
3. Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que **no** hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale **el reglamento correspondiente**, se entenderán consentidos.

De acuerdo con el artículo 294 de la Ley del Seguro Social y el Reglamento del Recurso de Inconformidad, **la facultad de inconformarse corresponde** a los asegurados, beneficiarios, patronos y los sujetos obligados cuando consideren **impugnable** algún acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social que afecte sus derechos.

Las controversias entre **los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto** sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los **Tribunales Federales en materia laboral**.

Las controversias que se presenten **entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados**, se tramitarán ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Los requisitos que debe cumplir el escrito de inconformidad

Conforme a lo previsto en los artículos 4o. y 6o. del Reglamento del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, son los siguientes:

- Nombre y firma del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, el número de registro patronal o de seguridad social, según se trate de inconformidades presentadas por los patrones o los asegurados, respectivamente.
- En el supuesto de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre. Tratándose de persona moral debe señalarse la razón social o denominación.

— Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, periodo e importe, autoridad emisora del acto recurrido y la fecha de su notificación, pues el recurso de inconformidad **se debe interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo recurrido.**

La presentación extemporánea del escrito de inconformidad genera la improcedencia del medio de defensa, y de comprobarse la extemporaneidad durante el procedimiento se decretará el sobreseimiento.

- **Hechos** que originan la impugnación.
- **Agravios** que le cause el acto impugnado.
- **Pruebas** que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.
- **Dirigirse y presentarse ante** al **Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente.**

Documentos a anexar

El artículo 5o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad establece como documentos que deben anexarse al escrito de inconformidad, los siguientes:

- El documento en que conste el acto impugnado.
- Original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad del representante legal.

- Constancia de notificación del acto impugnado.
- La exhibición de las pruebas documentales que acrediten la procedencia de las acciones intentadas por el recurrente.

TRÁMITE. Al concluir el desahogo **de todos los medios probatorios**, el **secretario** del Consejo Consultivo Delegacional elaborará el proyecto de resolución, dentro del término de treinta días, y **lo someterá a la discusión y votación del Consejo Consultivo Delegacional** correspondiente.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad deberá pronunciarse **por unanimidad o mayoría** de votos del Consejo Consultivo Delegacional dentro del término de quince días.

Una vez autorizada la resolución, **será devuelta a la dependencia tramitadora** del recurso para su notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

La ejecución de la resolución **deberá efectuarse en el término de los quince días.**

El Instituto deberá dictar y notificar al promovente la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del día de la presentación del recurso

INFONAVIT

La Ley del INFONAVIT en sus artículos 52, 53 y 54, establece el **Recurso Administrativo de Inconformidad**, mismo que se podrá promover *“En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios **sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones**”*.

Regulación del Recurso

La ley remite para la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad, al **Reglamento** de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por los Tribunales federales en materia laboral una vez agotado, en su caso, el Recurso de Inconformidad.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, **agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a los Tribunales federales en materia laboral** o a los tribunales competentes.

Las controversias entre los patrones y el Instituto, una vez agotado, en su caso, el recurso de inconformidad, se resolverán por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO

Corresponde a la **Comisión de Inconformidades** conocer, sustanciar y resolver los **recursos de inconformidad** y las reclamaciones que promuevan ante el Instituto, **los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios.**

FORMA DE INTERPONER EL RECURSO

El recurso de inconformidad se podrá interponer **mediante documento impreso** ante la Comisión, cualquier Delegación Regional del Instituto, y **por correo certificado** con acuse de recibo en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación el día en que hayan sido depositados en la oficina del servicio postal mexicano, o bien, **mediante documento digital** que será remitido a través de cualquier medio electrónico en los términos previstos por el Instituto.

Cuando el recurso de inconformidad se presente **ante una Delegación Regional del Instituto**, el Delegado los hará llegar a la Comisión de manera inmediata o a más tardar dentro de los tres días siguientes a su recepción.

TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

El término para interponer el recurso de inconformidad será de **treinta días para los trabajadores, sus causahabientes o sus beneficiarios**, y de **quince días para los patrones**, contados en ambos casos, **a partir del día siguiente** en que surta efectos la notificación del acto respectivo o del día que el interesado haya tenido conocimiento del acto recurrido, señalando tal circunstancia bajo protesta de decir verdad.

Los términos y plazos se computarán por días hábiles.

REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN. El documento mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener la información y documentación siguiente:

I. Nombre y firma del promovente o, en su caso, de su representante legal. Cuando el promovente sea un trabajador, o un causahabiente o beneficiario y no puedan o no sepan firmar, podrán estampar su huella digital en el escrito de inconformidad, y otra persona con capacidad legal podrá firmar en su nombre, debiendo manifestar su consentimiento ante el Instituto al momento de la presentación de dicho escrito a más tardar dentro de los cinco días siguientes al requerimiento que se les formule, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, el mismo será desechado de plano;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, número de registro patronal y número de seguridad social, según corresponda;

IV. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;

IV. La manifestación del promovente, bajo protesta de decir verdad, de si fue notificado de la resolución o acto recurrido y, en su caso, **la fecha** en la que le fue notificado;

VI. Las razones o hechos en los que sustenta su inconformidad **y las pruebas** que ofrezca para acreditarlo;

VII. El documento en que conste el acto impugnado;

VIII. En su caso, el documento con el que se **acredite la personalidad** de su representante legal, y

IX. En su caso, señalar un correo electrónico y número telefónico del promovente o de su representante legal.

Si el documento fuera **impreciso, incompleto o no se hubiere aclarado la personalidad**, para darle trámite **se requerirá al promovente por una sola vez, para que en el término de diez días**, contado a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, lo aclare, corrija o complete, apercibido de que, en caso de no hacerlo, será desechado de plano.

El requerimiento deberá señalar **con toda claridad** los puntos en los cuales el documento **es impreciso o está incompleto**.

PRUEBAS. Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la inconformidad, no sean contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

En ningún caso será admisible la prueba confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones.

ADMISIÓN DEL RECURSO. Al admitirse el recurso de inconformidad, **se dará vista por notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo a los terceros interesados**, para que en el término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la notificación, **manifiesten lo que a su derecho convenga, y ofrezcan y exhiban sus pruebas**.

Asimismo, **se solicitará a las unidades administrativas competentes del Instituto el expediente del que haya emanado el acto impugnado**, el cual deberá enviarse a la Comisión en un plazo no mayor de cinco días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiere solicitado.

En el caso de que **los terceros interesados sean más de veinte**, no se les correrá traslado con el escrito de inconformidad pero se les manifestará que dentro del plazo de **veinte días**, pueden acudir a la Secretaría de la Comisión o a la Delegación Regional respectiva del Instituto a conocer el citado escrito de inconformidad.

Cuando los terceros interesados **sean trabajadores sindicalizados** bastará para los efectos de este artículo, **dar vista al sindicato titular** del contrato colectivo de trabajo o administrador del contrato ley.

Si son **trabajadores no sindicalizados**, al dárseles vista se les requerirá para que **designen a un representante común** dentro del mismo plazo de diez días, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, apercibidos que de no hacerlo, lo designará la Comisión.

Los trabajadores que no estén conformes con la representación común deberán manifestarlo expresamente a la Comisión, dentro de este último plazo para poder promover separadamente.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. La Comisión, para resolver el recurso de inconformidad, **tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer**, cuando se considere que son necesarias para el conocimiento de la verdad.

DESAHOGO DE PRUEBAS. La Comisión podrá otorgar un plazo hasta de **diez días**, para el desahogo de las pruebas cuya naturaleza así lo amerite, o para que presenten las que no se pudieron acompañar con el documento inicial. **Para la presentación, trámite y desahogo de pruebas, se estará a lo dispuesto en el CFF.**

ALEGATOS. Recibido el expediente del que haya emanado el acto recurrido y, en su caso, una vez rendidas y desahogadas las pruebas, **el promovente podrá, dentro de los tres días siguientes, presentar sus alegatos.**

RESOLUCIÓN. Concluido este plazo, **la Secretaría de la Comisión formulará dentro de los diez días siguientes,** el proyecto de resolución que será turnado a la misma, para que resuelva dentro de los quince días siguientes.

c) El Juicio Contencioso Administrativo

Disposiciones generales



Objeto y supletoriedad

La LFPCA (DOF 1-DIC-2005) rige los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga la naturaleza del juicio contencioso administrativo federal.

Principio de litis abierta.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso.

En todo caso se pueden hacer valer **conceptos de impugnación** no planteados en el recurso. (no pruebas)

PROCEDENCIA DEL JCA.

El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Administrativa (ART. 3º).

Por su parte, las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley. (juicio de lesividad).

Artículo 3° LOTFJA. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

PARTES

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del SAT o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas.

d) La SHCP en caso de que se apersona como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

REPRESENTACIÓN.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otros incapaces, de la sucesión y del ausente**, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las **unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica**, según lo disponga la normativa aplicable.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **licenciado en derecho** que a su nombre reciba notificaciones. **La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.**

Las autoridades podrán nombrar **delegados** para los mismos fines.

Asimismo, las partes podrán autorizar a **cualquier persona con capacidad legal** únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos.

GASTOS Y COSTAS.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal **no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable** de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DE LA AUTORIDAD.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano **cometa falta grave al dictar la resolución impugnada** y **no se allane** al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habr  falta grave cuando:

- I. Se anule por **ausencia de fundamentaci3n o de motivaci3n**, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. **Sea contraria a una jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en **materia de legalidad**.
- III. Se anule con por **contravenci3n a disposiciones legales**.

La condenaci3n en costas se reclamar  en la v  incidental.

Notificaciones y cómputo de términos

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del **Boletín Jurisdiccional**, enviándose **previamente** un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ello.

Para tal efecto, **el aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación** a la publicación de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Los particulares y las autoridades, **mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional**, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente.

Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, **en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse** a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUANDO SURTEN EFECTOS.

La notificación surtirá sus efectos:

- ✓ al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional
- ✓ al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente cuando así proceda.
- ✓ el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Una notificación **omitida o irregular** se entenderá legalmente hecha, a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

BOLETÍN JURISDICCIONAL.

La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia.

El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, establecerá las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer la resolución o sentencia correspondiente.

PERSONAL

Las notificaciones **únicamente** deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; y
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional

Para ello, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, no se enviará el aviso electrónico correspondiente.

El Magistrado Instructor podrá, **excepcionalmente**, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

REGLAS PARA EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

- I. Empezarán a correr a **partir del día siguiente** a aquél en que surta efectos la notificación.
- II. Si están fijados en **días**, se computarán **sólo los hábiles**.
- III. Si están señalados en **periodos o tienen una fecha** determinada para su extinción, **se comprenderán los días inhábiles**; no obstante, si el último día es inhábil, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

III. Cuando los plazos se fijan **por mes o por año**, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el **plazo vence el mismo día del mes de calendario** posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

De la Imprudencia y el Sobreseimiento

IMPROCEDENCIA.

Por las causales y contra los actos siguientes:

- I. **Que no afecten los intereses jurídicos del demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
- II. **Que no le competa** conocer a dicho Tribunal.
- III. **Que hayan sido materia de sentencia** pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. **Cuando hubiere consentimiento**, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa dentro de los plazos legales para ello., salvo el caso de resoluciones no impugnadas si son derivación o consecuencia de otra impugnada.

V. **Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución** ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. **Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa**, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. **Conexos a otro que haya sido impugnado** por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

VIII. **Que hayan sido impugnados** en un procedimiento judicial.

IX. Contra **reglamentos**.

X. Cuando **no se hagan valer conceptos de impugnación**.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que **no existe la resolución o acto impugnados.**

XII. En materia de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida. (Solución de controversias en tratados).

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los **mecanismos alternativos de solución de controversias de Comercio Exterior.**

XIV. Los dictados por la autoridad administrativa en un **procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.**

XV. Que sean resoluciones **dictadas por autoridades extranjeras** que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro haya sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los actos de cobro y recaudación.

XVI. Cuando la **demanda se hubiere interpuesto** por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, **por dos o más ocasiones.**

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun **de oficio.**

SOBRESEIMIENTO.

Procede el sobreseimiento:

- I. Por **desistimiento** del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las **causas de improcedencia**.
- III. En el caso de que el **demandante muera** durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada **deja sin efecto la resolución o acto impugnados**, satisfaciendo la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda **sin materia**.

VI. **En los demás casos** en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

De Los Incidentes

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

En el juicio contencioso administrativo federal **sólo serán de previo y especial pronunciamento:**

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

TRÁMITE DE INCIDENTES EN GENERAL.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, **continuará el trámite del proceso.**

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de 3 días.

Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

De la Substanciación y Resolución del Juicio

LA DEMANDA

FORMAS DE PRESENTARLA

El demandante podrá presentar su demanda:

- Mediante **Juicio en la vía tradicional**, por escrito ante la sala regional competente o,
- **En línea**, a través del Sistema de Justicia en Línea. Para este caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

Una vez que el demandante haya elegido su opción **no podrá variarla**.

Cuando la autoridad sea el actor, la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante **no manifieste su opción** al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió el Juicio en la **vía tradicional**.

PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

La **demanda** deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De **treinta días** siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya **surtido efectos** la notificación de la resolución impugnada conforme a la **ley aplicable a ésta**.

b) Hayan **iniciado su vigencia** la resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que, habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.
(Queja contra cumplimiento de sentencia que constituye un nuevo acto).

Para ello, **deberá prevenirse al promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades **demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que sus efectos sean de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos sólo se retrotraerán a cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I. **El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.**

Cuando se presente alguno de los supuestos de procedencia de la vía sumaria, **el juicio será tramitado por el Magistrado en tal vía.**

II. **La resolución que se impugna.** En el caso de que se controvierta una resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. **La autoridad o autoridades demandadas** o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los **hechos** que den motivo a la demanda.

V. Las **pruebas** que ofrezca. Si es prueba **pericial o testimonial** se precisarán los **hechos sobre los que deban versar** y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, **podrá ofrecer también el expediente administrativo** en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. **Los conceptos de impugnación.**

VII. El nombre y domicilio del **tercero interesado**, cuando lo haya.

VIII. **Lo que se pida**, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que ejercerán su opción a través de un representante común.

Si no lo hicieren, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

OMISIONES EN LA DEMANDA.

Cuando se omita **el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI (resolución impugnada y conceptos de impugnación)**, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

En los demás casos, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de **cinco días**, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor **como domicilio del tercero**, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

DCTOS. ANEXOS A LA DEMANDA.

El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una **copia** de la misma y de los documentos anexos **para cada una de las partes.**
- II. El **documento que acredite su personalidad** o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada
- III. El documento en que conste **la resolución impugnada.**

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución **negativa ficta**, **copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad.**

V. La **constancia de la notificación** de la resolución impugnada.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la **fecha en que dicha notificación se practicó.**

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos anteriormente señalados, el Magistrado Instructor **requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días.**

Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, **se tendrá por no presentada la demanda.**

Si se trata de las pruebas, las mismas **se tendrán por no ofrecidas.**

ALEGATO DE NO NOTIFICACIÓN O ILEGAL NOTIFICACIÓN.

Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, **sobreseerá el juicio** en relación con la resolución administrativa combatida.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Se podrá ampliar la demanda, **dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación**, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos señalados en materia de falta de notificación o notificación ilegal.

IV. Cuando con motivo de la contestación, **se introduzcan cuestiones que, sin cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

V. Cuando la autoridad demandada **plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad** en la presentación de la demanda.

APERSONAMIENTO DE TERCERO.

El tercero, **dentro de los 30 días** siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, **podrá apersonarse** en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá **adjuntar a su escrito**, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos, en su caso.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de **diez días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o no se refiere a todos los hechos, **se tendrán como ciertos los que el actor impute al demandado**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

PLANTEAMIENTOS A EXPRESAR EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

- I. Los **incidentes de previo y especial pronunciamiento** a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, **impidan se emita decisión en cuanto al fondo** o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. **Se referirá concretamente a cada uno de los hechos** que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la **ineficacia de los conceptos de impugnación**.

V. Los argumentos por medio de los cuales **desvirtúe el derecho a indemnización** que solicite la actora.

VI. **Las pruebas** que ofrezca.

VII. En caso de **pericial o testimonial**, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin esto se tendrán por no ofrecidas.

DCTOS. A ADJUNTAR CONTESTACIÓN/AMPLIACIÓN.

I. Copias de la misma y de los documentos adjuntos para el demandante y para el tercero en su caso.

II. El documento que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. Cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado o en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

En la contestación de la demanda **no podrán cambiarse los fundamentos de derecho** de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, **expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.**

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada **podrá allanarse** a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

MEDIDAS CAUTELARES

(Tienen la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia)

Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y **con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia**, el Magistrado Instructor podrá decretar la **suspensión de la ejecución del acto impugnado**, **a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra**, **así como todas las medidas cautelares positivas** necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

TRAMITE DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

I. Se concederá siempre que:

- a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- a) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de créditos fiscales, **se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora** por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, **pudiéndose reducir los montos** de la garantía en los casos siguientes:

1. Si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante, y
2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios **a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante** para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

c) **En los demás casos**, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

d) El monto de la garantía y contragarantía **será fijado por el Magistrado Instructor** o quien lo supla.

Las demás medidas cautelares se refieren generalmente a acciones positivas que obliguen a la autoridad a un hacer a fin de preservar la materia del juicio.

LAS PRUEBAS

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, el actor que **pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo***, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

*El Derecho Subjetivo es el derecho, la facultad, el poder que me otorga el Derecho Objetivo para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona, en este caso, la APF o autoridad fiscal.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Pruebas para mejor proveer.

El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Presunción de legalidad.

Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales.

Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ejemplo: **Dos negativas. Negar un hecho negativo, una omisión, se convierte en una afirmación.** O como dice el Dr. Roberto Islas: "*La negación de una negación es una afirmación*" (Islas, 2014, pág. 68).

Si manifiesto:	Estoy AFIRMANDO:
<p>“Niego (-) haber omitido (-) el pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de julio 2018”</p>	<p>“Realicé (+) el pago provisional de Impuesto Sobre la Renta de julio 2018”</p>
<p>“Niego lisa y llanamente (-) la no entrega (-) del CFDI al cliente”</p>	<p>“Entregué (+) el CFDI al cliente”</p>
<p>“Niego lisa y llanamente (-) la presunción de operaciones inexistentes (-)”</p>	<p>“Mis operaciones (+) son reales”</p>

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

I. **Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

Pero, si en los documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, **se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.**

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la **prudente apreciación de la Sala.**

Supuesto de excepción a las reglas.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, **la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio**, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Alegatos

El Magistrado Instructor, 5 después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de 5 días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.

* Recapitulación sintética de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo referido, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos para el dictado de la sentencia.(45 días).

FACULTAD DE ATRACCIÓN

El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

*Deberá exceder de 200 millones de pesos. Lo anterior, con fundamento en los Acuerdos G/10 y 11/2019 publicados en el DOF el 21 de marzo de 2019.

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

LA SENTENCIA

La sentencia se pronunciará:

- dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio.
- por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala.

Para ello, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los **treinta días siguientes** al cierre de instrucción.

En los casos de **sobreseimiento**, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Las sentencias del Tribunal **se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de *la Sala deberá examinar primero* aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar *en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la *legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo*, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

CAUSALES DE ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los *requisitos formales* exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. *Vicios del procedimiento* siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. (Desvío de poder).

SUPUESTOS QUE SE EXCLUYEN DE LAS FRACC. II Y III.

Se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

SENTIDO DE LA SENTENCIA.

La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Siempre que se esté en alguno de los supuestos de violaciones formales, el Tribunal declarará la nulidad *para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución*; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante.
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

OBLIGACIÓN DE HACER.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, contados a partir de que la sentencia quede firme.

PRECLUSIÓN.

Transcurridos los plazos señalados, sin que se haya dictado la resolución definitiva, *precluirá* el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

SENTENCIA FIRME.

La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias que se verán más adelante.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y LA SUSPENSIÓN

Reglas.

Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia *declare la nulidad* y ésta se funde en alguna de las *siguientes causales*:

a) Incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades.

Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de *4 meses* para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva (salvo el caso de consultas o solicitud de información).

c) Resolución viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los *casos de condena*, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley (4 meses ordinario, 1 mes sumario e indemnización si no cumple).

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

REGLAS ANTE INCUMPLIMIENTO

A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las siguientes resoluciones, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley, el Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. DE OFICIO. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, *decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia*, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces UMA y le requerirá el cumplimiento de la sentencia en el término de 3 días, previniéndole que, en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a su superior jerárquico.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, *persistiere la renuencia* a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de 3 días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno *podrá comisionar al funcionario jurisdiccional* que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, *para que dé cumplimiento a la sentencia.*

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados *la suspensión* que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A PETICIÓN DE PARTE. El afectado podrá ocurrir en QUEJA ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las *reglas siguientes*:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

- 1.- La resolución que *repita indebidamente* la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.
- 2.- La resolución definitiva que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se *trate de un procedimiento oficioso*.
- 3.- Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.
- 4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la *orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado* en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los *15 días* siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

En el supuesto de cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que *hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste*; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de 5 días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los 5 días siguientes.

c) En caso de *repetición de la resolución anulada*, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, referidos anteriormente.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo *exceso o defecto en el cumplimiento*, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada 20 días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución cuando *se trate de un procedimiento oficioso*, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja *se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución* que en su caso existiere.

III. Incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de 5 días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de 5 días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

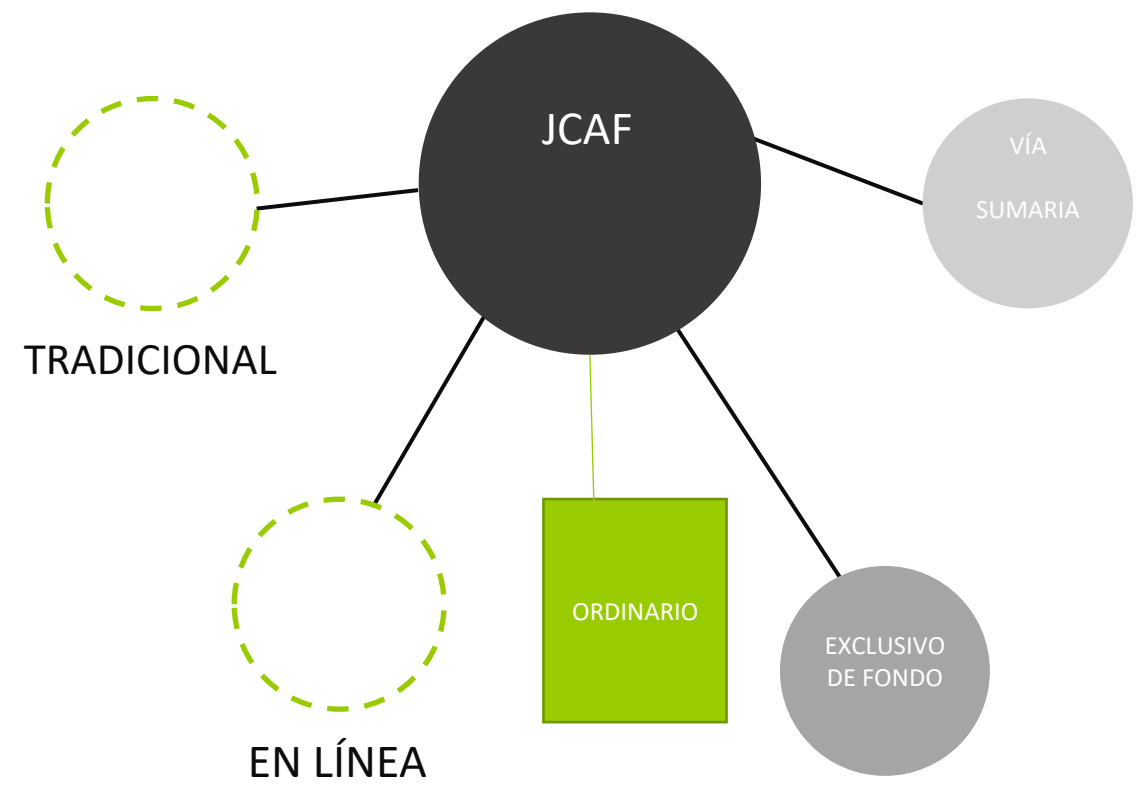
La resolución se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de 30 de su salario, sin exceder del equivalente a 60 días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

EN ESTE PUNTO DEBEMOS TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:

- DEBEMOS DISTINGUIR ENTRE VÍAS DE PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN de TIPOS DE JUICIO O VÍAS DE RESOLUCIÓN.

Además:

- Tradicional y en Línea: Misma substanciación y resolución.
- Vía Sumaria: Reglas específicas.
- REF: Juicio especial.



EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Reglas y supletoriedad.

El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la Ley.

Procedencia.

Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 15 veces UMA elevado al año al momento de su emisión (*37,844 pesos +/-*), procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

Interposición de la demanda.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio *en la vía incorrecta* no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

Improcedencia de esta vía.

La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

- I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos de procedencia.
- II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de procedencia, se controvierta una regla administrativa de carácter general;
- III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la Ley y emplazará a las otras partes.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo de 5 días.

Admisión de la demanda.

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de 15 días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para *cierre de la instrucción*. Dicha fecha no excederá de los 60 días siguientes al de emisión de dicho auto.

Integración del juicio.

El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar 10 días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas sobre pruebas antes establecidas, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos de Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de 3 días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de 5 días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.

Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.

Ampliación de la demanda.

El actor podrá ampliar la demanda en los supuestos legales, en un plazo de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de 5 días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos las partes deberán subsanarla en el plazo de 3 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.

Incidentes.

Los incidentes de *acumulación y recusación* podrán promoverse dentro de los 10 días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de *incompetencia* sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de *acumulación* sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de *nulidad de notificaciones* y de *recusación de perito*, se deberán interponer dentro del plazo de 3 días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Medidas cautelares.

Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de la Ley.

El Magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

Alegatos y cierre de instrucción.

Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de 10 días.

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de 3 días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

Sentencia.

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los 10 días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con la Ley.

Si la sentencia ordena *la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto*, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de 1 mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de *oralidad y celeridad*.

Salas Especializadas.

El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo.

(Artículo 50 RITFJA)

Procedencia.

El JREF versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas:

- ✓ Que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 (facultades autoridades fiscales), fracciones II (requerimiento de información), III (visitas domiciliarias) o IX (revisión electrónica) del CFF y la cuantía determinada sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año (\$37,844.40 pesos), vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

Improcedencia.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

Tampoco procederá en el caso de impugnación de falta de notificación o notificación ilegal.

Conceptos de impugnación.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

VÍA.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley.

Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

Contenido de la demanda.

En adición de los requisitos generales ya vistos, la demanda deberá contener lo siguiente:

- I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.

- II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.

III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:

a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;

b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;

c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o

d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.

IV). Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de 5 días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

Análisis de procedencia.

El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos para incoar la vía.

II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.

III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Suspensión de plano de la ejecución.

Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará *suspender de plano* la ejecución del acto impugnado, *sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal*.

La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

Recurso de reclamación contra desechamiento.

Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con los requisitos legales y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de 10 días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento.

Una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de 5 días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de 5 días.

Ampliación de la demanda.

El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se introduzcan cuestiones no conocidas por el actor, en el plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de litis del juicio, expresando en este último caso, cuál es su propuesta.

Audiencia de fijación de litis.

Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la contestación respectiva.

El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia.

Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis.

Cuando estando debidamente notificadas las partes, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado precedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservará la celebración de las actuaciones para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo de cierre de instrucción.

Audiencia privada.

En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Pruebas.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- I. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- II. El recurso administrativo correspondiente.

Cierre de instrucción.

Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley para dictar sentencia (45 días después de cerrada la instrucción); lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22, sexto párrafo de la Ley. (ejercicio de facultad de atracción).

Sentencia de nulidad.

En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando:

- I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;

- II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;

III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o

IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

Efectos de la sentencia.

La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada

III. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión .

DE LOS RECURSOS

RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación *procederá* en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que:

- ✓ Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas;
- ✓ Admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba;

- ✓ Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción;
- ✓ Las que admitan o rechacen la intervención del tercero;
- ✓ Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares.

Trámite general del recurso.

La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 5 días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de 5 días.

El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Trámite específico del recurso/Medidas cautelares.

El recurso se promoverá dentro de los 5 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de 5 días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata.

La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación referidos, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

RECURSO DE REVISIÓN

Podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que haya emitido las resoluciones que:

- Decreten o nieguen el sobreseimiento,
- Las que dicten en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria,
- Las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y
- Las sentencias definitivas que emitan.

Sustanciación.

El RR se interpondrá mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces UMA, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. 363 MIL \$ +-

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la SHCP, SAT o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de 15 días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos referidos, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El recurso de revisión deberá tramitarse *en los términos previstos en la Ley de Amparo** en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

*Arts. 89 a 93 LA.

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

d) y e) El Juicio de Amparo: Directo e Indirecto

La Defensa del Contribuyente



El juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales es el medio de protección directa, por vía de acción, contra las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de dejarlos insubsistentes y, ahora, bajo ciertos requisitos, con la posibilidad de que las resoluciones que se pronuncien en este tipo de procedimientos, tengan efectos generales.

El amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas; sin embargo, como ha ocurrido con los demás mecanismos de defensa jurisdiccional, el manto protector de este juicio se ha ido extendiendo considerablemente, sobre todo a partir de las reformas de junio de 2011.

En esta nueva reformulación se deja claro que el amparo procede contra todas aquellas normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías para su protección otorgadas no sólo por la Constitución, sino también por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Fundamento Constitucional

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen *los derechos humanos reconocidos y las garantías* otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

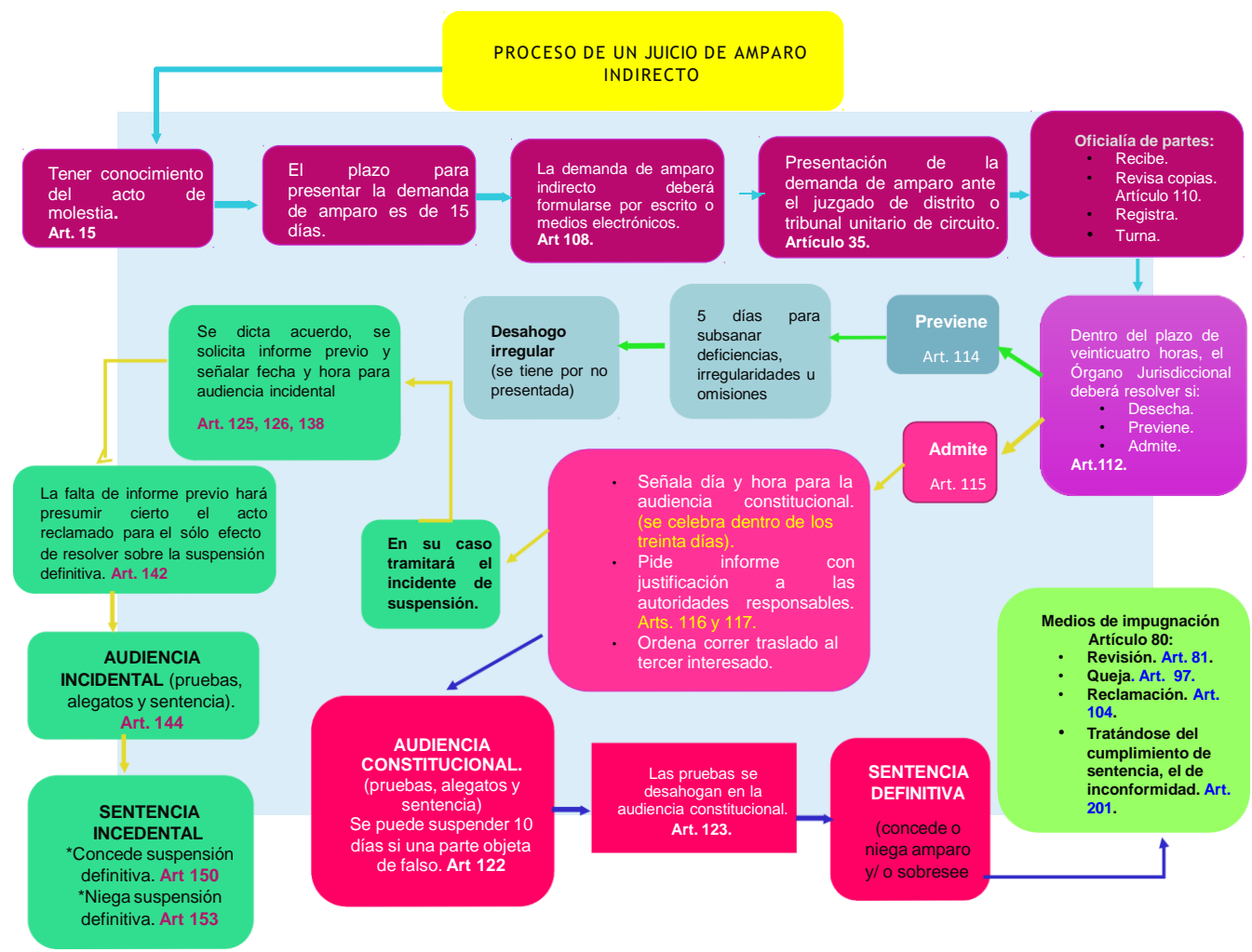
IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

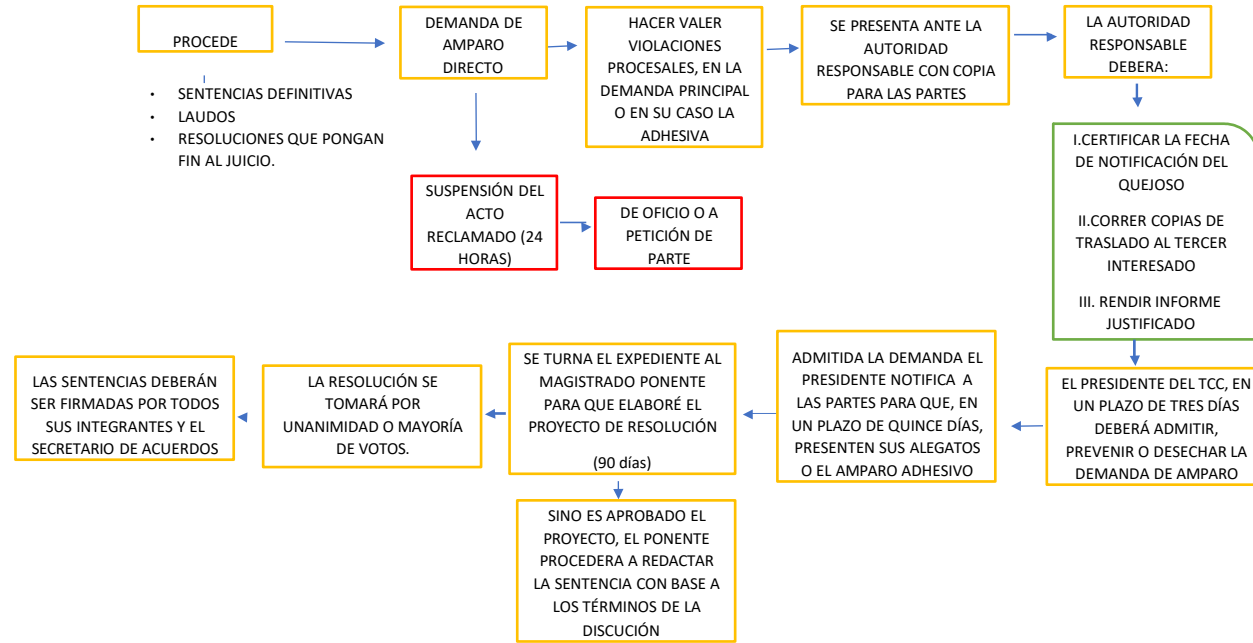
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;



AMPARO DIRECTO



Descargado por JORGE LOPEZ (prdivser@gmail.com)

PARTICULARIDADES LEY DE AMPARO

Artículo 107. El **amparo indirecto** procede:

I. Contra *normas generales* que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento *que sean de imposible reparación*, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio *cuyos efectos sean de imposible reparación*, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;.

IX. *Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Informe justificado (art. 117 último párrafo).

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado.

En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen.

Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Análisis de sentencia (art. 124 último párrafo).

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.

Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Suspensión de oficio y de plano (art. 126).

La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Requisitos de la suspensión(art.128).

Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Suspensión en materia fiscal (artículo 135).

Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Art. 170. El juicio de **amparo directo** procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Violaciones al procedimiento (artículo 171, primer párrafo).

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Análisis de los conceptos de violación (art. 189).

El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.

En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2026981
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/1 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que negó el trámite de autorización de visa por oferta de empleo. El secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que operaba el principio de definitividad, pues previamente era necesario agotar el juicio de nulidad, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 28, fracción I, de la ley federal referida prevé un requisito adicional a los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues para conceder la suspensión del acto reclamado aquél condiciona que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado, lo cual no se establece en la Ley de Amparo.

TEMA 5.

Consideraciones finales

a). RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUSTITUCIÓN PATRONAL. SUS EFECTOS PATRIMONIALES

a). RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUSTITUCIÓN PATRONAL. SUS EFECTOS PATRIMONIALES

En ocasiones, los patrones buscan **eludir el cumplimiento de sus deberes laborales y de seguridad social**, a través de la simulación de actos jurídicos, como la sustitución patronal; por lo que, la LFT y la LSS prevé una responsabilidad solidaria entre las partes que intervienen en dicho suceso (art. 41 y 290 respectivamente).

Como la sustitución patronal suele aplicarse de forma incorrecta se desestima la importancia que tiene la responsabilidad solidaria; de ahí que es conveniente conocer los alcances de esta, cuando se produce el reemplazo de un empleador por otro.

Desde una óptica doctrinaria, destaca la definición de sustitución patronal aportada por el doctor Arturo Martínez y González, experto en derecho del trabajo, en el tema: La responsabilidad solidaria en el Derecho Laboral Mexicano, que la describe como una institución propia del derecho del trabajo, por virtud de la que “una persona física o moral llamada patrón sustituido transmite total o parcialmente una empresa (considerada como unidad económica-jurídica a otra persona, también física o moral denominada patrón sustituto)” (sic).

Por su parte, la LFT no define esta figura, pero si trata de regularla muy escuetamente en el numeral 41, cuando dispone que:

- La sustitución no afecta las relaciones laborales
- El patrón sustituido responde solidariamente con el nuevo, de las obligaciones derivadas de los vínculos de trabajo, que hubiesen nacido antes de la fecha de la sustitución y hasta por el plazo de seis meses, y
- Dicho lapso se cuenta a partir de que se hubiese entregado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

De lo anterior se desprende, que la sustitución patronal genera dos efectos:

1. Por un lado, la permanencia de los lazos laborales, que debe visualizarse como el derecho de los colaboradores de seguir con la relación laboral en los mismos términos y condiciones en que prestan sus servicios, pues la sustitución no extingue, interrumpe o cambia los contratos de trabajo existentes.

2. Acarrea como efecto la responsabilidad solidaria, la cual debe ser entendida como una carga del patrón sustituido por mandato legal durante el transcurso de seis meses, respecto de los deberes anteriores a la substitución.

Los tribunales de la materia, han coincidido que la sustitución patronal se presenta cuando existe una transferencia total o parcial de los bienes afectos a la negociación (venta, fusión, escisión) con el ánimo de seguir explotando el mismo giro mercantil.

Es importante señalar que en ningún momento se puede considerar como sustitución patronal, la traslación de subordinados de una organización a otra dentro de un grupo empresarial; la contratación de sus colaboradores vía outsourcing, o la desintegración de una outsourcing y transferencia de la plantilla laboral a la beneficiaria.

De ahí que es preciso tener claro que se está ante una sustitución patronal, cuando convergen la transmisión del patrimonio esencial de la compañía reemplazada derivado de la venta, la fusión o la escisión, y continuación de la operación o ejecución de la actividad original en la sustituta.

Como ya se comentó, la responsabilidad solidaria nace a partir del momento en que se efectúa la comunicación del relevo patronal a los trabajadores o al sindicato, y concluye una vez que transcurren los seis meses en comento. Después de que venza este lapso, únicamente subsiste como responsable el empleador sustituto.

Pero ¿por qué debe hacerse efectiva la responsabilidad solidaria de la compañía sustituida?; las negociaciones involucradas deben asumir que una situación así se origina del juicio que sustancie un colaborador inconforme con tal evento (por ejemplo, el despido injustificado), en donde demande a los dos patrones.

Es preciso contemplar que el sustituto en su defensa debe argumentar que resulta aplicable el precepto 41 de la LFT, por estar dentro del plazo de los seis meses, con miras a que el sustituido con sus propios recursos cubra las prestaciones que le imponga el órgano jurisdiccional respectivo, en el laudo que se emita.

Asimismo, es de tener presente que en la realidad la autoridad judicial tiende a condenar al pago que corresponda a ambas, a partes iguales; por tanto, las involucradas deben responder con su patrimonio. En este sentido, es viable considerar que la responsabilidad, bajo estas circunstancias, no es absoluta.

De ahí que es imperioso realizar el aviso correspondiente, porque si no se elabora subsiste la responsabilidad solidaria de ambos patrones sin limitación temporal, porque a la parte patronal es a quien le corresponde probar la sustitución, lo que perjudica únicamente a los subordinados involucrados en ella, pues es una carga legal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170002

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 28/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 261

Tipo: Jurisprudencia

SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.

De la interpretación sistémica de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus artículos 41 y 784, se concluye que cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba, en virtud de que la sustitución patronal es una figura jurídica en la cual participan únicamente la parte patronal sustituta y la patronal sustituida.

Es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización, de ahí que le corresponda a la parte patronal la carga de la prueba cuando se alegue la sustitución patronal y éste la niegue, en cualquier plazo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto.

Contradicción de tesis 7/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 28/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019155
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XVII.2o.2 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2657
Tipo: Aislada

SUSTITUCIÓN PATRONAL. AL TENER COMO REQUISITO ESENCIAL QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO PERMANEZCAN INTACTAS, DE AFECTARSE CON AQUÉLLA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, NO DEBE TENERSE POR ACREDITADA EN EL JUICIO.

Del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la figura jurídica de la sustitución patronal tiene como requisito esencial, para su acreditación en el juicio, que las relaciones de trabajo permanezcan intactas como si no se hubiese efectuado la transmisión, debido a que los trabajadores no participaron y, por ello, no pueden afectarse sus derechos.

Considerar lo contrario posibilitaría una actuación fraudulenta por parte de los patrones con la finalidad de evadir sus obligaciones derivadas de la relación laboral, pues por medio de esa figura pueden variarse las condiciones laborales de los trabajadores, mediante un procedimiento en el que éstos no intervienen, para después obligarlos a sujetarse a las nuevas circunstancias, o bien, dejar sus trabajos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2018. María de Jesús Vera Escobedo. 5 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretaria: Laura Gabriela Serrano de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

B). LA QUEJA.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El fundamento de la PRODECON lo encontramos en el Artículo 18-B CFF, que establece que la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa, estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la **asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención**, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como, determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se establece como organismo autónomo, con independencia técnica y operativa.

La prestación de sus servicios será gratuita y sus funciones, alcance y organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente establece entre otras la facultad de conocer e investigar de **las quejas** de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la propia Ley y, en su caso, **formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades.**

Procedimiento para Quejas y Reclamaciones

En el Capítulo IV de la LOPDC establece que Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente.

Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Procuraduría para tal fin, salvo casos urgentes en que podrán formularse por cualquier medio de comunicación

La presentación de la queja o reclamación podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que, el acto que se reclame de las autoridades fiscales federales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la Procuraduría, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante.

Si no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación.

Cuando los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamación será admitido, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Si no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Procuraduría, ésta dentro del término de tres días siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que, si en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

El interesado deberá cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas.

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en términos del CFF, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

RECOMENDACIONES

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables, la Procuraduría formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Procuraduría en el término de cinco días, después de recibir el informe de las autoridades responsables, dictará acuerdo de no responsabilidad.

La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación. En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente representará al contribuyente ante los tribunales correspondientes.

En caso de aceptar la recomendación, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice el Procurador de la Defensa del Contribuyente o los Delegados Regionales.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Procuraduría no procede ningún recurso.

C). ACUERDO CONCLUSIVO EN PRODECON

C). ACUERDO CONCLUSIVO EN PRODECON

El CFF regula en sus artículos 69-C a 69-H los denominados Acuerdos Conclusivos, el cual es una opción de los contribuyentes promovida ante la PRODECON que sirve para resolver las controversias originadas en las revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas practicadas por la autoridad fiscalizadora.

Es decir, cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación señaladas, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

El procedimiento de acuerdo conclusivo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

TRÁMITE DEL ACUERDO

El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento, procederá la imposición de la multa prevista en la LOPDC.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento, lo que se notificará a las partes.

De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx